



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil Trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GONZALEZ VELEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "INTEGRARSE"
RADICADO: 2013-00204

INTERLOCUTORIO N° 231

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

El demandante en la presente acción, señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ VELEZ**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento laboral, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "INTEGRARSE"** el día 28 de febrero del presente año. Por auto inadmisorio, emitido el 13 de marzo de 2013, se requirió a la parte actora para que, primero, aclarara en qué forma había agotado la vía gubernativa para una presunta declaración de contrato realidad y, segundo, expusiera que razones jurídicas le asistían para vincular a un particular en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, visible a folios 59 y 60 del plenario, sostiene que la declaratoria de la relación laboral no es un tema susceptible de agotamiento de vía gubernativa y que las razones que le asisten para vincular a un particular y la entidad pública demandada, es la solidaridad que afirma existe entre ambas.

Por otra parte, sostiene en los hechos de la acción, bajo los numerales 3, 4, 5 y 6 que desempeño sus actividades bajo una relación de trabajo, para la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "INTEGRARSE" pero que ese servicio fue prestado a favor de la E.S.E. HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA. El salario le era pagado por la Cooperativa aquí

demandada y su despido, que califica como unilateral e injusto, también fue emitido por la Cooperativa (hecho 4).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)"

Conforme a lo expresado, es claro para el demandante que su labor se rige por las normas del derecho privado o por las normas que rijan la relación de la Cooperativa con sus asociados, indicando ante este despacho que dado que el ente público se beneficia con la labor desarrollada por el actor para el ente particular y por virtud de una solidaridad que predica, considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, predicando a título de responsabilidad del Estado el pago de unos salarios y prestaciones sociales adquiridos con un particular y bajo el régimen privado.

Sin embargo, atendiendo a lo expuesto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos laborales solamente conoce de las relaciones legales y estatutarias que se rigen por el derecho administrativo, característica de la que carece el litigio propuesto, por lo que considera este Despacho que tratándose de un litigio entre particulares este debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral por tratarse de un conflicto entre particulares y con la aplicación del régimen privado al que vinculará, si así lo considera pertinente el actor y el juez de la causa, a la entidad pública demandada.

Finalmente, destaca el Despacho que no se trata en el presente asunto de responsabilidad extracontractual del Estado (para lo cual procede el medio de control de reparación directa), si no de una responsabilidad solidaria, que predica el actor, del Estado en un litigio laboral entre particulares.

Por lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que se radica la competencia para conocer del presente asunto en la jurisdicción ordinaria laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Estimar que el competente es el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR**.
3. Por Secretaría, remítase el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR**. Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
JUEZ